



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010.

México Distrito Federal, a 20 de marzo de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, asimismo solicita la adopción de medidas cautelares, curso que en lo que interesa, señala:

“(…)

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 69, párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, así como en los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los que se establece la forma y términos en que los partidos políticos harán uso de los tiempos en Radio y Televisión durante el Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a interponer ante este órgano administrativo electoral, la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA y/o DENUNCIA**, para efectos de que se instruya el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

*Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, basándome para tal efecto en los siguientes:*

HECHOS

1.- El día 17 de los corrientes, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empezaron a ser difundidos en varios canales de televisión abierta, sendos 'spots', en los que se pueden apreciar las siguientes imágenes:

En el primer spot, se aprecia esta imagen que, aunque con ligeros cambios de enfoque sobre el hablante, se mantiene por alrededor de 22 segundos al aire.

Enseguida, aparece un nuevo enfoque, ya sin las anotaciones: 'Miguel Ángel Yunes Linares' y 'Precandidato', en la que este personaje menciona '¡voy a ser Gobernador!'

En el segundo spot, se aprecia esta otra imagen que, con ligeros cambios de enfoque sobre el hablante, se mantiene sólo por escasos 7 u 8 segundos al aire:

En un segundo plano, aparece un nuevo enfoque, ya sin las anotaciones: 'Miguel Ángel Yunes Linares' y 'Precandidato', mismo que se mantiene al aire por alrededor de 17 o 18 segundos.

A continuación, este personaje menciona '¡voy a ser Gobernador!'

Cómo puede advertirse, del contenido de las tomas fijas antes expuestas, obtenidas de los propios spots a que se viene haciendo referencia, se advierte claramente que los mismos no cumplen con los requerimientos mínimos que permitan considerarlos como publicidad o propaganda de precampaña, sino que más bien, se trata de verdaderos mensajes que tienen como intención evidente, difundir la pretensión que se tiene de acceder a un cierto cargo de elección popular, en este caso, el de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, pero ya como candidato.

En efecto, al final del mensaje que pronuncia Miguel Ángel Yunes Linares, éste finaliza mencionando en tono altamente enfático lo siguiente: ¡voy a ser Gobernador!, lo que conlleva implícitamente al ciudadano a sostener que se está en presencia de un candidato a la Gubernatura y no de un precandidato, que está en busca del apoyo de la militancia, en este caso, del Partido Acción Nacional, para obtener el carácter de 'candidato', paso previo para poder solicitar el apoyo de la ciudadanía en general para acceder al cargo de elección popular al que abiertamente se dice, desde estos momentos, va a desempeñarse.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

Además, al final de los citados spots, se presenta esta otra imagen:

Lo anterior, resulta absolutamente violatorio de la Constitución, la ley, el Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y los acuerdos emitidos por el Comité De Radio y Televisión, en los que se determina la forma y los contenidos que debe revestir este tipo de propaganda electoral, pues del contenido descrito se advierte que no es un simple promocional en el que se promueva al participante en un proceso interno, sino que se trata ya de un acto anticipado de campaña, dado que el mensaje que lleva implícito, independientemente de ser transmitido en el tiempo señalado por la ley electoral local para las precampañas, tiene tintes de propaganda que debe difundirse en las campañas electorales, esto es así dado que se alude al cargo que se pretende acceder, diseminando desde este momento propaganda electoral propia de una campaña.

Al respecto, considero oportuno citar lo que se ha interpretado como acto anticipado de precampaña y campaña electoral por los tribunales:

'Los actos considerados como anticipados de precampaña y campaña electoral deben estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona en el cargo de elección popular por el cual se pretende competir, en este sentido, dichos actos deben estar vinculados estrechamente a un procedimiento electoral próximo o en desarrollo, según sea el caso. Para esto, es evidente que los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tienen como propósito vincular a una persona con un determinado cargo de elección popular, para lo cual es indispensable la identificación plena tanto de la persona como el cargo al que se pretende acceder'

Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-139/2009, resuelto en sesión pública el pasado 10 de junio de 2009, habiendo sido aprobado dicho criterio por unanimidad de votos.

En ese tenor, el spot que se denuncia está directamente encaminado a promover o posicionar a Miguel Ángel Yunes Linares en el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz por el que pretende competir; en la especie, en el spot se trata de vincular a Miguel Ángel Yunes Linares con el cargo de elección popular de Gobernador, pues queda plenamente acreditada tanto la identificación de la persona, como el cargo al que aspira.

Además, resulta clara la manera complaciente en que el Partido Acción Nacional, no obstante de ser su único precandidato, quebranta las reglas establecidas para cada etapa del proceso e incurre también en una grave falta, al inobservar la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados, dirigentes, aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos, por lo que incurre en la culpa in vigilando, concepto que ha adoptado el derecho sancionador electoral y del que encontramos una importante aportación en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'La figura -culpa in vigilando- está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa). En ese orden de ideas, continúan diciendo, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso haga un aspirante, precandidato, candidato o persona física y/o moral. Así, se requiere contar con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.'

Este otro criterio fue pronunciado por los Magistrados de la Sala Superior en los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-110/2008 Y SUP-RAP-131/2009, en la sesión del pasado 03 de junio de 2009, por unanimidad de votos.

Por otra parte, me permito hacer valer ante esta autoridad, que por lo que respecta a los spots que también se están difundiendo en diversas estaciones de radio, con señal en esta entidad, los mismos resultan igualmente violatorios de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y los criterios de los Tribunales que hemos venido citando en relación con los spots de Televisión, ya que de su contenido, no se advierte en momento alguno la mención de la palabra 'precandidato', como una prevención que permita identificar que se está en presencia de una publicidad o propaganda relativa a la etapa de precampaña.

En efecto, el contenido de los spots de radio, es el siguiente:

'Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!'

Con lo anterior, demostramos que los spots en Televisión y Radio donde se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares vulneran el principio de equidad en la contienda al no contener los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de spots referentes a la etapa de precampañas, lo que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

genera una ventaja indebida frente a mi representada, quien ha observado todas las normas legales y reglamentarias, así como los acuerdos y especificaciones atinentes al caso, como lo podrá constatar la autoridad competente.

Por las consideraciones antes expuestas, es evidente que a mi representada y a todos los demás partidos y precandidatos que participan en el Proceso Electoral local que se desarrolla en estos momentos en nuestra entidad, se nos irroga el siguiente:

AGRAVIO

UNICO: La difusión de los spots en donde se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares, vulnera los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, así como diversos acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el principio de equidad en la contienda, al no contener los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de spots referentes a la etapa de precampañas electorales, lo que le genera al Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Yunes Linares una ventaja indebida frente a mi representado, quien ha observado todas las normas legales y reglamentarias, así como los acuerdos y especificaciones atinentes al caso, como lo podrá constatar la autoridad competente al realizar una comparación de estos spots, con los presentados por mi representado, es de resaltarse que la contravención denunciada, a todas luces se encuentra fuera de los plazos previstos para cada etapa, debe considerarse que no es lo mismo promover a un ciudadano dentro de un proceso interno electivo de un partido político a promoverlo como candidato a gobernador, pues es clara la intención tanto del aspirante a precandidato como del partido denunciado de adelantarse a los tiempos intentando posicionarse desde ahora en lo que será la campaña electoral propiamente dicha, esto, insistimos es conculcatorio a la equidad, principio que es de necesaria observancia en las contiendas electorales, en ese sentido la máxima autoridad jurisdiccional del país ha sostenido lo siguiente:

'De conformidad con lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, inciso e), y 344, párrafo 1, inciso a), del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos llevar a cabo actos de propaganda electoral fuera del plazo legalmente establecido para ello. Lo anterior es así, porque este tipo de actos tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda interna de selección de candidatos de un determinado partido político o, para el caso de los actos anticipados de campaña electoral, promover a la persona que contendrá en la elección respectiva, razón por la cual, en caso de llevar a cabo dichos actos fuera de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

plazos previstos para ello, puede generar la inequidad en la elección de que se trate, al promover de manera anticipada a una persona.'

Este otro criterio, corresponde a la sentencia del Recurso de Apelación.- SUP-RAP-139/2009.- Partido Acción Nacional, dictada el pasado 10 de junio de 2009 y aprobada por unanimidad de votos.

En ese mismo sentido y por demás ilustrador resulta el siguiente razonamiento en cuanto a las características, tiempos, elementos y propósitos de anticiparse en los tiempos legalmente establecidos por parte de cualquier actor político en ese sentido tenemos:

... los actos de precampaña se caracterizan por tratarse de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, si que tengan como objeto la propaganda de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral. De igual forma, se ha formado el criterio de que pueden anteceder actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato. Sobre estas bases legales e interpretativas, la máxima autoridad de la materia electoral ha definido que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva previamente la registro constitucional de candidatos y, un elemento subjetivo, dado que los actos tiene como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior es así, pues el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado. Inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral. La inequidad se produce, pues, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prologado, ocasiona un mayor impacto o influencia en el ámbito y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente previstas; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado. Asimismo, ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que para determinar la acreditación de un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política. Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido. También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor. Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.'

Este último criterio, corresponde a la sentencia del Recurso de Apelación.- Recurso de Apelación.- SUP-RAP-193/2009 resuelto el pasado 4 de julio de 2009, aprobada por Unanimidad de votos.

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que con base en la prueba técnica que acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots en Televisión y Radio del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares en televisión, toda vez que no cumplen con las prevenciones legales mínimas que se requieren para la difusión de este tipo de propaganda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

Según lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en virtud de encontrarse la transmisión de propaganda de precampaña electoral del Partido Acción Nacional fuera de los plazos legalmente señalados y con el objeto de evitar que se sigan generando condiciones de inequidad previamente a la contienda electoral y que seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia; para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE que señala: 'Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral', y con fundamento en el artículo 83 del Reglamento para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, solicito que se aplique DE INMEDIATO la medida cautelar solicitada.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo ello con apoyo del razonamiento externado por la sala Superior al resolver el Recurso de Apelación.- SUP-RAP-156/2009, en el que considera:

'El carácter precautorio de las medidas cautelares puede decretarse a solicitud de parte o de oficio y tiene por objeto conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso. En ese sentido, como lo reconoce también la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de que en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el propio código.

Este criterio emana del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP- 156/2009 y acumulados, resuelto en la sesión pública del pasado 11 de junio de 2009, por mayoría de votos.

PRUEBAS

Desde ahora, se ofrecen y aportan las pruebas que a continuación se describen:

A) LA TÉCNICA, consistente en un DVD que contiene los spots que se están difundiendo en los canales de televisión abierta con señal en el Estado de Veracruz y el audio de los mismos, que se está escuchando en las estaciones de radio con señal en esta entidad.

B) LAS DOCUMENTALES QUE SE DERIVEN DE LOS INFORMES: que solicitamos se sirva recabar DE INMEDIATO, del área técnica de este H. Instituto Federal Electoral, para que proporcione copia de los materiales a que se hace referencia en el cuerpo de la presente Queja o Denuncia, a fin de verificar:

a) La veracidad de nuestra denuncia respecto de los spots que la motivan; y,

b) Establecer con toda precisión si es el caso de que los spots denunciados cumplen con las normas legales y reglamentarias aplicables para este tipo de propaganda electoral, contenidas en los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del propio IFE y del propio Consejo General.

De igual forma, solicitamos que: DE INMEDIATO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral requiera del área técnica competente el informe detallado sobre el monitoreo del día 17 de marzo de 2010 y hasta el momento en que los mismos dejen de transmitirse en los canales de televisión y las estaciones de radio que transmiten el estado de Veracruz.

C) LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS: En todo lo que favorezca a mi representada.

D) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obrarán en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que se tenga demostrada la responsabilidad de los denunciados en los hechos, pues se puede arribar a la conclusión de que la violación existe, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y si está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja y se me reconozca la personería con que me ostento.

SEGUNDO. Se reciban las pruebas que en la misma se exhiben, y se soliciten y obtengan las que deberá proporcionar la autoridad federal en la materia (IFE) y se les dé el valor jurídico que en derecho corresponda, para que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se tenga por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a mi nombre y representación, a los profesionistas anotados en el proemio del presente escrito.

CUARTO. Se inicie el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, por los actos ilegales aquí denunciados.

QUINTO.- Se ordene de inmediato la medida cautelar solicitada, a fin de que se retiren del aire los spots que dan motivo a esta queja.

SEXTO. Se sancione a los denunciados, conforme a la normatividad electoral vigente.

(...)"

III.- Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que esta autoridad tiene competencia para conocer de las medidas cautelares solicitadas ya que en primer lugar, el Instituto Federal Electoral puede conocer y resolver de todos los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendientes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.-----

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.-----

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.-----

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento, y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de propaganda en radio que posiblemente vulnera lo previsto por la Base III del artículo 41 Constitucional, aunado a lo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-233/2009, al señalar que si se tiene conocimiento de la violación alegada, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, se debe dar el trámite respectivo a efecto de no vulnerar los principios rectores de la materia electoral.-----

Máxime que esta autoridad en asuntos relativos al incumplimiento de pautas en elecciones locales, ha determinado iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores, con el fin de procurar que se establezcan condiciones de equidad entre los diversos actores que contienden a un cargo de elección popular.-----

Así, en el presente asunto y aplicando el principio de mayoría de razón, al tener conocimiento de una posible violación, resulta procedente asumir la competencia de este Instituto Federal Electoral, para conocer de la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz y por ende solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

que se pronuncie respecto de la adopción o no de dichas medidas cautelares sin necesidad que exista un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral Local, pero observando el procedimiento señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.-----
Aunado a lo anterior, es preciso tener presente lo que prevé el artículo, 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, respecto del trámite que instrumentará cuando tenga conocimiento de una queja por la presunta violación en materia de radio y televisión, mismo que en lo que interesa señala:

Artículo 16. Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría la remitirá al Instituto Federal Electoral para su trámite y sustanciación.

Así, del precepto legal antes transcrito, es que esta autoridad llega a la convicción que es preciso asumir competencia para conocer de la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, ya que de no actuar de tal forma, se estaría ocasionando graves perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia autoridad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.-----

No obstante lo anterior, si bien esta autoridad puede conocer respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, ello no constituye un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre el fondo del asunto, que en el presente caso es la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del partido político y el C. Miguel Ángel Yunes Linares y, consecuentemente, la autoridad electoral local, está en plenitud de tramitar y dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.-----

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PRI/CG/004/2010**; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, durante el mes de marzo del presente año, en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales del C. Miguel Ángel Yunes Linares, identificados como RV00230-10 Televisión, RV00288-10 Televisión, RA00276-10 Radio y RA00341-10 Radio. Al respecto y para mejor identificación, se precisa que el contenido del promocional referido:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!"

b) Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/606/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió información, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión del promocional denunciado, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo diecinueve de marzo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

"(...)

Me refiero a su oficio número SCG/606/2010 de fecha 18 de marzo de 2010, mediante el cual hace de nuestro conocimiento el contenido del acuerdo que se dictó dentro del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares identificado con el rubro SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010, y en el cual se nos requiere para proporcionar la siguiente información:

"[...]

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, durante el mes de marzo del presente año, en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales del C. Miguel Ángel Yunes Linares, identificados como RV00230-10 Televisión, RV00288-10 Televisión, RA00276-10 Radio y RA00341-10 Radio.

[...]

b) Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitidos lo promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;

[...]"

Respecto al primer punto, le informo que el promocional identificado con la clave RA00276-10 se transmitió 40 veces durante los días 17 y 18 de marzo en diversas emisoras del Estado de Veracruz; el promocional identificado con la clave RA00341-10 se transmitió 618 veces durante el periodo del 13 al 18 de marzo; y el promocional identificado con la clave RV00288-10 se transmitió 78 veces durante los días 17 y 18 de marzo. Asimismo, le informo que el promocional identificado con la clave RV00230-10 no se ha transmitido durante el mes de marzo. Asimismo, adjunto al presente como **Anexo 1**, el detalle de transmisiones de los promocionales de mérito desglosados por estación o canal de televisión según corresponda.

No omito mencionarle que con fecha 19 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva el oficio número RPAN/282/2010, mediante el cual la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la suspensión inmediata de las transmisiones de los promocionales identificados como "FAMILIA-M.A.Y." (RA00341-10) y "FAMILIA-M.A.Y." (RV00288-10), para que se sustituyeran por los promocionales identificados como "FAMILIA-3" (RA00425-10) y "FAMILIA-2" (RV00372-10). Adjunto para su mayor referencia como **Anexo 2**, copia simple del oficio de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

(...)”

V. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; 2) En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Veracruz, por la probable realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad mencionada y toda vez que a la fecha, los promocionales materia de inconformidad se siguen difundiendo a través de emisoras de radio y televisión con impacto en el estado de Veracruz, se estima procedente atender la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Veracruz.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/608/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Veracruz.

VII. Con fecha veinte de marzo del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

No obstante lo señalado con anterioridad, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-233/2009, señaló en lo que interesa:

“(...)

En este escenario, es posible concluir que la responsable tenía conocimiento previo de una serie de irregularidades relacionadas con los promocionales del mencionado candidato, y que los hechos que se estimaron irregulares en las denuncias formuladas por la actora los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, de manera evidente, están vinculados con supuestos que previamente fueron de su conocimiento.

Por tanto, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la responsable debió haber conocido directamente de la cuestión planteada por la actora en las denuncias de mérito, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, cuya intervención se hubiera visto colmada al haberle requerido el análisis al que se refiere el artículo 62, apartado 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este escenario, es claro que, como lo afirma la apelante, la actuación de la responsable fue indebida al interpretar de manera literal lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio de mérito, se estima que lo conducente es revocar el acto impugnado, para el efecto de que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable lleve a cabo los trámites legales que estime oportunos, para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, a la alianza recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio,** acompañado con la copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

(...)"

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de propaganda en radio que posiblemente vulnera lo previsto por la Base III del artículo 41 Constitucional, aunado a lo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que si se tiene conocimiento de la violación alegada, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

parte de la autoridad electoral local, se debe dar el trámite respectivo a efecto de no vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Máxime que esta autoridad en asuntos relativos al incumplimiento de pautas, en procesos electorales locales, ha determinado iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores, con el fin de procurar que se establezcan condiciones de equidad entre los diversos actores que contienden a un cargo de elección popular.

En el presente asunto, al haber sido remitido por el Secretario Ejecutivo el cuaderno auxiliar de mérito a la Comisión de Quejas y Denuncias, es dable afirmar que dicho funcionario realizó el análisis competencial debido, antes de poner en conocimiento de la Comisión los hechos que pudieran motivar la emisión de medidas cautelares, en esa lógica resulta conveniente que esta Comisión se pronuncie respecto a la adopción, en su caso, de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, sin necesidad que exista un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral Local, pero observando el procedimiento señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente lo que prevé el artículo, 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, respecto del trámite que instrumentará cuando tenga conocimiento de una queja por la presunta violación en materia de radio y televisión, mismo que en lo que interesa señala:

Artículo 16. *Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría la remitirá al Instituto Federal Electoral para su trámite y sustanciación.*

Así, del precepto legal antes transcrito, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar graves perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia autoridad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de abstenerse de contratar por sí, o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, también se aprecia que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán excluir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Por último, en atención a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación 12 de la presente anualidad, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad estatal local y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, con la finalidad de respetar los ámbitos competenciales de cada institución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los spots o promocionales materia del procedimiento, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que los mismos son los identificados como RV00230-10 Televisión y RA00276-10 Radio, y son del tenor literal siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!"

Y por lo que hace a los identificados como RV00288-10 Televisión y RA00341-10 Radio, son del tenor literal siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, nacieron mis tres hijos. Conozco nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces, que corean el nombre de Yunes) Ya es un Hecho. Viene lo mejor!"

Y que son aquellos a que alude el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que fueron transmitidos a partir del pasado diecisiete de marzo de dos mil diez en diversas estaciones de radio y televisión con impacto en el estado de Veracruz.

Al respecto, es de referirse la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que el Partido Acción Nacional le entregó al área correspondiente los promocionales antes aludido, con el fin de que fuera notificado a los concesionarios y/o permisionarios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

de radio que en este momento se encuentran cubrieron las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Veracruz.

En este contexto, debe decirse que los documentos de mérito constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los spots denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el presente acuerdo, se constriñe a determinar:

- ❖ Si el contenido de los spots identificados como RV00230-10 Televisión, RA00276-10 Radio, RV00288-10 Televisión y RA00341-10 Radio, carecen o no de los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de aquellos referentes a la etapa de precampañas, generando con ello una ventaja indebida y se vulnera el principio de equidad en la contienda, lo que, en su caso, justificaría la adopción de alguna medida cautelar.

En ese orden de ideas, y toda vez que en el presente asunto se analiza el escrito de queja firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, conviene tener presente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en los autos del cuaderno administrativo de medidas cautelares



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

identificado con el número **SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**, resolvió lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el spot en radio identificado como RA00341-10, (al que también se alude en el presente asunto), mismo que guarda identidad en lo sustancial, con dos de los cuatro spots materia del presente asunto.

Al respecto, conviene tener presente que la Comisión de Quejas y Denuncias, previos los análisis conducentes, determinó adoptar las medidas cautelares que se contienen en los puntos resolutiveos que se transcriben a continuación:

“(...)

PRIMERO.- *Queda sin materia la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión del promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY, supuestamente transmitido fuera del periodo legal de precampaña, por las razones manifestadas en el Considerando SEGUNDO.*

SEGUNDO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY., por considerar que el mismo no contiene: “...los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de spots referentes a la etapa de precampañas...”, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEGUNDO.*

TERCERO.- *Se ordena al Partido Acción Nacional que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo, envíe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el promocional que estime conducente, atendiendo a los criterios vertidos en el presente, apercibido que de no hacerlo, se suspenderá la transmisión del promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY. sin previo reemplazo.*

CUARTO.- *En atención a lo dispuesto en el Resultando anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que una vez que reciba el nuevo promocional del Partido Acción Nacional, ordene que el mismo sustituya inmediatamente el promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY. materia de las presentes medidas cautelares o en su defecto haga efectivo el apercibimiento al Partido Acción Nacional y exclusivamente ordene la suspensión del spot de mérito.*

QUINTO.- *En atención a lo establecido en el Considerando TERCERO y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1 y 58, párrafos 3, 4, 5 y 6 y 59, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dese vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que verifique el cumplimiento al pautado para la transmisión en radio de los mensajes*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

SÉXTO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Instituto Electoral Veracruzano.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010.

(...)"

Lo anterior, deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que las consideraciones formuladas por el supracitado órgano del Instituto Federal Electoral, para la determinación de las medidas transcritas, resultan aplicables al presente asunto, en atención a la identidad que guardan los contenidos analizados en el cuaderno auxiliar número SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010, con los que constituyen materia del presente.

Para mayor claridad, se expone a continuación el contenido del spot en radio identificado como RA00341-10, frente a dos de los cuatro spots que son materia del presente asunto (RA00341-10 y RV00288-10).

SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010	SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010
Spot impugnado número RA00341-10	Spots impugnados RA00341-10 y RV00288-10
"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!".	"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, nacieron mis tres hijos. Conozco nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces, que corean el nombre de Yunes) Ya es un Hecho. Viene lo mejor!".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

En este orden de ideas y vista la identidad de contenido que guardan los spots materia del presente pronunciamiento con el que fue analizado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010, las consideraciones jurídicas vertidas en el asunto de referencia deben tenerse por reproducidas para el presente asunto, respecto de los spots identificados con los números RA00341-10 y RV00288-10 en obvio de repeticiones innecesarias y para la mejor comprensión del presente fallo.

Siguiendo esta prelación de ideas, debe decirse que esta autoridad considera procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, pero tomando en consideración las circunstancias que se describen en seguida:

En primer lugar, debe considerarse que obra en poder de esta autoridad el oficio RPAN/282/2010, suscrito por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en virtud del cual en cumplimiento al **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**; solicita la **suspensión inmediata** de la versión denominada "FAMILIA — M.A.Y." (RA00341-10), para que en su lugar se transmita la versión denominada "FAMILIA — 3" (RA00425-10).

Asimismo, solicita la **suspensión inmediata** de la versión denominada "FAMILIA — M.A.Y." (RV00288-10) por la denominada "FAMILIA — 2" (RV00372-10); por lo que tal circunstancia, corrobora aún más la relación existente entre lo denunciado en el cuaderno en que se actúa con lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el diverso cuaderno administrativo de medidas cautelares número **SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**; toda vez con motivo del cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dictadas la mencionada Comisión, se ordenó la sustitución de los promocionales identificados como (RA00341-10) y (RV00288-10), mismos que son materia de conocimiento en los autos del presente asunto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

En segundo lugar, debe considerarse que la situación antes anotada fue corroborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al señalar en el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2120/2010, lo siguiente:

"(...)

*No omito mencionarle que con fecha 19 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva el oficio número RPAN/282/2010, mediante el cual la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la suspensión inmediata de las transmisiones de los promocionales identificados como "FAMILIA-M.A.Y." (RA00341-10) y "FAMILIA-M.A.Y." (RV00288-10), para que se sustituyeran por los promocionales identificados como "FAMILIA-3" (RA00425-10) y "FAMILIA-2" (RV00372-10). Adjunto para su mayor referencia como **Anexo 2**, copia simple del oficio de mérito.*

(...)"

Por lo relatado con anterioridad, es que esta autoridad reitera los argumentos vertidos en los autos del cuaderno administrativo de medidas cautelares antes citado, respecto de los promocionales transmitidos tanto en radio como en televisión en el estado de Veracruz identificados como RA00341-10 y RV00288-10.

Ahora bien, con relación al diverso spot identificado como RA00276-10 Radio, este órgano colegiado considera que el mismo puede infringir los requisitos para ser considerado propaganda electoral de precampaña, ya que su contenido es el siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, nacieron mis tres hijos. Conozco nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces, que corean el nombre de Yunes) Ya es un Hecho. Viene lo mejor!"

Lo anterior es así, ya que en dicho promocional únicamente se resaltan hechos de la vida tanto pública como privada del C. Miguel Ángel Yunes Linares, porque nos dice donde nació, donde estudió, el nombre de sus esposa y los hijos que tiene, para posteriormente señalar que conoce los problemas y está preparado para resolverlos, porque dice que lo que quiere es un mejor futuro para Veracruz, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

remata diciendo que va a ser Gobernador; sin embargo, tal y como lo afirma el promovente, dicha propaganda carece de los elementos mínimos para que sea identificada en la etapa de precampaña.

De igual forma, dicho spot no contiene elementos que lo relacione con el periodo de precampaña, que es el que dio inicio en el estado de Veracruz; esto es así porque en el mismo solo hace la afirmación de que *“va a ser Gobernador”*, situación que rompe con el esquema establecido por el citado artículo 67 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de una interpretación armónica, se establece que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, además de que si concatenamos tal definición con lo que se debe entender por actos de precampaña, en el sentido de que son aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular.

De todo lo antes expuesto, se puede arribar a la conclusión de que el contenido del spot denunciado, no contiene los requisitos que la propia ley establece para ser considerada propaganda de precampaña, ya que no da a conocer sus propuestas, no señala que su intención es tener el respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular, sino que por el contrario ya se establece como un hecho que está conteniendo para el cargo de gobernador, por lo que se puede generar confusión en el electorado, en el sentido de considerar que el C. Miguel Ángel Yunes Linares es a la fecha candidato a dicho cargo de elección popular.

En ese contexto, se estima que con la difusión del promocional denunciado se puede generar una ventaja indebida que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que en la etapa del proceso electoral comicial que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, a la fecha se iniciaron las precampañas, es decir, los militantes o simpatizantes de los diversos partidos políticos que se consideran idóneos para resultar candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, están presentando sus propuestas a efecto de resultar electos al interior de su partido.

En consecuencia, se considera que los elementos utilizados en el promocional denunciado y que refiere al C. Miguel Ángel Yunes Linares pudiera generar una ventaja indebida, ya que se podría estimar que dicha persona ya es candidato al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

cargo de Gobernador del estado de Veracruz, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 Base IIII constitucional en relación con lo previsto en el numeral 67, de la ley electoral del estado de Veracruz, toda vez que la propaganda del C. Miguel Ángel Yunes Linares no refiere ningún elemento que lo permita identificar como propaganda de precampaña.

Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que en spot identificado como RV00288-10 Televisión, se señale en letras pequeñas "Miguel Ángel Yunes Precandidato", ya que tal elemento no puede ser suficiente para que dicho promocional pueda cumplir con los requisitos que establece la legislación del estado de Veracruz, para ser considerada propaganda de precampaña, tal y como ha quedado establecido en los párrafos anteriores.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constanco Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Veracruz.

Esto es así obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse, pues el adoptar medidas que cesen es de suma urgencia y, para ello se considera que la citada Comisión es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

**“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA
SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constanancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado en el párrafo que precede;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que la comitiva de quejas y denuncias debe tomar en consideración a la hora de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

En este sentido, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en sus párrafos 3 y 6, señala que la Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Veracruz, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión del promocional que alude al C. Miguel Ángel Yunes Linares, puede dejar de ser transmitido en las estaciones de radio con audiencia en esa entidad federativa, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;
- Por último, debe considerarse que la sustitución del promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Linares no implicaría una afectación a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y precandidatos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

acceder a los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus propuestas, toda vez que dichos promocionales deben ajustarse a lo que prevé la norma local comicial.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el spot continúe difundándose, hasta en tanto la autoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

En este punto, se debe destacar la información recibida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido que el promocional identificado con la clave **RA00276-10** se transmitió 40 veces durante los días 17 y 18 de marzo en diversas emisoras del Estado de Veracruz.

De igual forma, se debe preponderar lo establecido en el oficio RPAN/282/2010, suscrito por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en virtud del cual en cumplimiento al ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010; solicita la suspensión inmediata de la versión denominada "FAMILIA — M.A.Y." (RA00341-10), para que en su lugar se transmita la versión denominada "FAMILIA — 3" (RA00425-10), así como de la diversa denominada "FAMILIA — M.A.Y." (RV00288-10) por la denominada "FAMILIA — 2" (RV00372-10); toda vez que es parte de una prerrogativa que la ley del otorga al citado Partido Político para que pueda tener acceso a los tiempos en radio y televisión que administra este Instituto Federal Electoral.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, por lo que las medidas cautelares que se estiman conveniente en el caso concreto, es:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

- La **sustitución inmediata** de los promocionales identificados como RA00341-10 Radio, RA00276-10 Radio y RV00288-10 Televisión, por aquellos que el Partido Acción Nacional ya ha hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el entendido de que por la naturaleza de las medidas adoptadas y el bien jurídico que se pretende tutelar con las mismas, es que se considera oportuno aplicar de inmediato la sustitución de materiales, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los materiales correspondientes a los partidos políticos, que deben ser transmitidos en radio y televisión, ya que ponderando los valores en juego, se tiene que dar preferencia a situaciones que, como en el caso, se encaminan a preservar el principio de equidad en la contienda, particularmente, al proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

TERCERO.- Es preciso señalar que la medida cautelar decretada por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre la realización de actos anticipados de precampaña por el partido político y el C. Miguel Ángel Yunes Linares y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

CUARTO.- Por otra parte, con relación al diverso spot identificado como RV00230-10 televisión, cuyo contenido es el siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, nacieron mis tres hijos. Conozco nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces, que corean el nombre de Yunes) Ya es un Hecho. Viene lo mejor!"

En primer lugar, se hace necesario señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

DEPPP/STCRT/2120/2010, hizo del conocimiento que el promocional identificado con la clave RV00230-10 no se ha transmitido durante el mes de marzo, en ese orden de ideas este órgano colegiado considera que en el presente caso no es factible pronunciarse respecto de la adopción de alguna medida cautelar en relación con el mismo, ya que se podría establecer un tipo de censura previa sobre el mismo.

En efecto, la prohibición de la censura previa no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa.

En consecuencia, es factible imponer ciertos límites y reglas respecto al ejercicio del derecho a la libre expresión, incluso del contenido, características y modalidades de los mensajes.

Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites debe ser *ex post*; esto es, no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público, sino que se debe permitir la difusión y el sometimiento de las opiniones y mensajes al conocimiento y probable debate público y, de ser el caso, al escrutinio administrativo y jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública informada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

De igual forma, ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número XII/2009, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Recurso de apelación. SUP-RAP-254/2008.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Asimismo, la tesis de jurisprudencia número I.11o.C.193 C, Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3110 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTenga CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN.- La empresa editora carece de facultad de revisar que el contenido de la obra no contenga calificativos injuriosos, manifestaciones y expresiones maliciosas sobre alguna persona, así como a verificar que lo publicado sea verdadero, puesto que obligar a las empresas editoras a que elijan qué obras pueden o no publicar de acuerdo con su contenido, es establecer un medio de censura previa delegado a la facultad de los particulares, específicamente a las empresas editoriales, las que de acuerdo a sus propios criterios establecerían si una obra contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, actividad que sólo compete apreciarla a la autoridad jurisdiccional cuando es sometida a su potestad. Además de que este tipo de censura previa, atentaría a la libertad de expresión de los autores al no ser publicadas sus obras por virtud de una restricción de criterio del editor, cuando el artículo 7o. constitucional, consagra la libertad de manifestación de ideas y de imprenta, sin más límites que no se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público y prevén la garantía del Estado de derecho a la información. Ello tomando en cuenta que la libertad de ideas y de imprenta comprende el derecho y la libertad de expresar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualesquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios, misma que es indivisible, por lo que una restricción a las posibilidades de divulgación como lo sería la censura previa del editor de publicar un libro o no, por considerar que su contenido tiene expresiones que a su juicio afectan a la persona en sus derechos subjetivos, representa directamente un límite al derecho de libertad de manifestación de ideas e imprenta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2006. Manuel Bribiesca Sahagún. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010

En esas condiciones, y para evitar constituir censura previa respecto del promocional identificado con la clave RV00230-10 Televisión, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determina no adoptar medida cautelar alguna respecto del mismo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se determinan procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los promocionales identificados RA00276-10 Radio, RA00341-10 Radio y RV00288-10 Televisión, por considerar que los mismos no contienen: *“..los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de spots referentes a la etapa de precampañas...”*, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO.- En atención a lo expresado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que **sustituya inmediatamente** los promocionales identificados como RA00341-10 Radio, RA00276-10 Radio y RV00288-10 Televisión, por aquellos que el Partido Acción Nacional ya ha hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- En términos del Considerando Cuarto de la presente determinación, no se hace pronunciamiento de medidas cautelares, respecto del promocional identificado como RV00230-10 Televisión, ya que se estaría realizando actos de censura previa sobre el mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010**

CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Instituto Electoral Veracruzano.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/PRI/CG/004/2010.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**


MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ